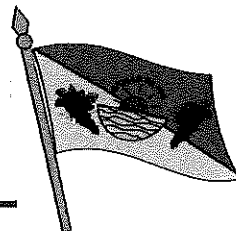




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 388 -2024-AMPI

ICA, 03 JUL 2024

VISTO: Informe Legal N° 423-2024-OAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 192-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 2178-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 2100-2024-GTTSV-MPI, Solicitud de Descargo con Registro N° 8978-2023, Solicitud de agilización con Registro N° 208-2024, Recurso de Apelación con Registro N° 5881-24, Informe Legal N° 4566-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Oficio N° 0982-2024-GTTSV-MPI, Hoja Circular con Registro N° 0008114, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General;

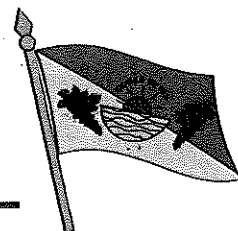
Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

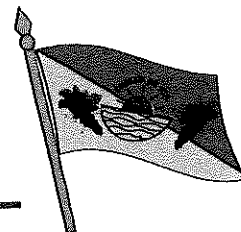
En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene: EN EL DISTRITO DE ICA, PROVINCIA DE ICA, DEPARTAMENTO DE ICA, SIENDO LAS 04:00 DEL 17 SET 23, EN AV. HUACACHINA – FRONTIS LICOLERIA THE SILVA – ICA, EL INSTRUCTOR S3 PNP GALLEGOS ARAPA FABIOLA V., PERTENECIENTE A UTSEVI, EN COMPAÑÍA DEL S1 PNP VERA NUÑEZ EDINSON, PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE PREVENCION E INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE TRANSITO (UPIAT PNP – ICA), EN CIRCUNSTANCIA QUE PARTICIPABA EN EL OPERATIVO POLICIAL “ALCOHOLEMIA 2023” AL MANDO DEL MAYOR PNP CALDERON VERA HENRY, REALIZADO EN LA JURISDICCION DE LA COMISARIA PNP DE ICA, SE INTERVINIO A LA PERSONA DE SR.(A) MORON REYES JULIO CESAR, DE 56 AÑOS DE EDAD, NATURAL DE ICA, ESTADO CIVIL SOLTERO, GRADO DE INSTRUCCIÓN SUPERIOR, OCUPACION COMERCIANTE, IDENTIFICADO (A) CON DNI N° 21524981, LICENCIA DE CONDUCIR N° F 21524981 Y DOMICILIADO EN RESIDENCIAL SAN CARLOS MZ. Ñ LOTE. 09, QUIEN CONDUCA EL VEHICULO AUTOMOR DE CATEGORIA M1 (ARL-623), PLACA UNICA DE RODAJE N° ARL-623, MARCA TOYOTA, MODELO CORONA, COLOR ROJO, EL MISMO QUE AL SOMETERSE A LA PRUEBA DE CAMPO DE AIRE ASPIRADO CON EL EQUIPO CUALITATIVO (ALCOHOLIMETRO – ALCOBLOW), DIO COMO RESULTADO POSITIVO, MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDE A FORMULAR LA PRESENTE ACTA DE INTERVENCION POLICIAL CONFOR SE DETALLA. DANDO CUMPLIMIENTO AL DS. N° 016-2009-MTC, ARTICULO 88, 94 Y 307 SE PONE A DISPOSICION DE LA SIAT DE LA COMISARIA PNP ICA, AL CONDUCTOR ANTES MENCIONADO, EN CALIDAD DE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



DETENIDO POR ENCONTRARSE INMERSO EN LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA - PELIGRO COMUN (CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD), TIPIFICADO EN EL ART. 274 DEL D.L. N° 635 (CODIGO PENAL), COMUNICANDOSE LA DETENCION TELEFONICAMENTE A TRAVES DEL CELULAR N° 920083571 AL CELULAR N° 920083571 SIENDO ATENDIDO POR EL RMP DE TURNO YANINA GARCIA CHAVEZ DE LA 1 FPPCI, PARA LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES. SE ADJUNTA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: L.C. (SI), T.I.V. (SI), SOAT (-), C.I.T.V. (-), ACTA DE SITUACION VEHICULAR (SI), LLAVE DEL CONTACTO (SI), ACTA DE DETENCION (SI), ACTA DE LECTURA DE DERECHOS AL IMPUTADO (SI), REGISTRO PERSONAL (SI), CONSTANCIA DE BUEN TRATO (SI), ACTA DE REGISTRO VEHICULAR, SIENDO LAS 05:10 HORAS DEL DIA 17 SET 23, SE DIO POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA., CONCLUIDO LA PRESENTE ACTA INTERVENCIÓN POLICIAL FIRMANDO A CONTINUACIÓN EL INSTRUCTOR Y DETENIDO. Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 245050 de fecha 17 de setiembre del 2023, al administrado infractor recurrente el Sr. MORON REYES JULIO CESAR, identificado con DNI N° 21524981, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo. Siendo el registro de dosaje N° 0002272, el mismo que arroja como resultado 2.38 g/l dos gramos treinta y ocho centigramos de alcohol por litro de sangre., además en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° ARL623; de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

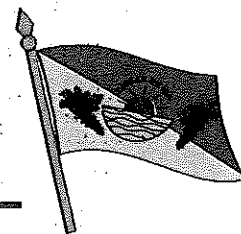
Que, con fecha 22 de setiembre del 2023 el administrado presento, mediante mesa de parte, su solicitud de descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de tramite N° 8978-2023-GTTSV;

Que, el administrado sustenta su pedido con el hecho de que la PIT impuesta a su persona, solicitando la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, a la papeleta de infracción N° 245050, basando su pedido, en el decreto supremo N° 016-2009-MTC, en referencia a la afectación del artículo 7°, 94°, 288°, 307°, 327°, la cual causa la nulidad de pleno derecho;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

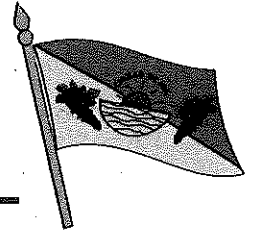
Que, con Informe Final de Instrucción N° 192-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 06 de febrero del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite informe de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: Declarar Infundada, la solicitud presentada por el infractor MORON REYES JULIO CESAR, identificado con DNI N° 21524981, con respecto a la PIT N° 245050 de fecha 17/09/2023 con Código M-02., Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. MORON REYES JULIO CESAR, identificado con DNI N° 21524981 e imponer la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, por la comisión de la infracción de código M-02, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° ARL-623;

Del Informe de Instrucción mencionado líneas arriba, se toma en consideración los considerandos jurídicos, plasmados en un extremo del punto 4.4). Que, se ha efectuado la revisión de la documentación y se verifica que el administrado ha presentado su descargo con fecha 22/09/2023, dentro del plazo establecido por la norma. Por lo que SI correspondería pronunciamiento sobre el fondo;

Que, con Informe Legal N° 2178-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 25 de marzo del 2024, el área de asesoría legal de la GTTSV de la MPI, remite informe legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: Declarar Infundado, la solicitud presentada por el infractor MORON REYES JULIO CESAR, identificado con DNI N° 21524981, con respecto a la PIT N° 245050, con Código de Infracción M.02 de fecha 17/09/2023, por las consideraciones contenidas en la presente resolución., imponer la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, por el siguiente periodo retroactivo que inicia el 17/09/2023 y culmina indefectiblemente el 17/09/2026, al infractor Sr. MORON REYES JULIO CESAR, identificado con DNI N° 21524981, por la comisión de la infracción de código M-02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje ARL623, en virtud de los considerandos precedentes;

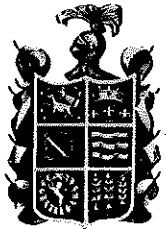
Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

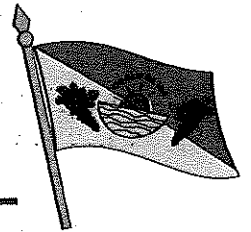
Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



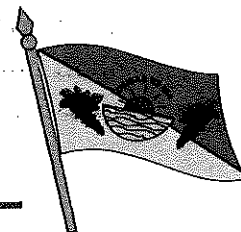
Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo Nº 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.

Siendo así, que el administrado si bien es cierto presento su solicitud de descargo dentro de los plazo establecido con fecha 22 de setiembre del 2023, no siendo menos cierto, que se pueda tener en consideración los medios probatorios adjuntados, en merito a una mejor vista de los hechos, en esta instancia superior que se viene en grado de apelación, por lo que sin perjuicio de lo ya resuelto, en la instancia que correspondió y emitió, el pronunciamiento correspondiente, este órgano superior, trae a colación al respecto lo contenido en la solicitud de descargo, siendo que por lo cual aún por los plasmado en el presente descargo, se tiene que, el administrado al momento de presentar su descargo, se puede apreciar, la documentación principal a analizar, que obra en el presente expediente administrativo, siendo esta la PIT Nº 245050, es de considerarse, que existen un error en la "hora", la Acta de intervención policial, se considera, como hora del evento su citado, el "04:00", error material, que ha sido incurrido por parte de la actuación policial, y que de la visualización del acta de intervención policial, se aprecia, que la PIT antes mencionada, cuenta con fecha y hora de registro, siendo esta 17/09/2023 en horas 13:31 Hrs. y de la fecha y hora del hecho su citado, siendo esta 17/09/2023 en horas 04:00 Hrs, y aun de considerarse, subsanado el error material, al acta de intervención policial, la PIT Nº 245050, NO cumple con todos los requisitos de validez exigidos por la norma, asimismo se puede apreciar en los campos de "fecha, hora y minutos de la fecha de infracción, específicamente en el recuadro de la hora", "datos del testigo", "firma del testigo", "Prueba del testigo", es de considerar en que se ha efectuado un mal llenado (obviando, campos indispensables, que complementa la veracidad de los hechos, de la papeleta de infracción al tránsito), siendo que no coincidiendo las misma, con las circunstancias de los hechos materia de infracción, conforme se corrobora del acta de intervención policial, que es de verse en los actuados policiales y acervo documentario;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los Artículos 122º, 216º y 219º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



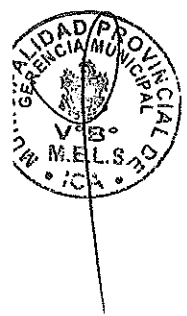
Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 005904 de fecha 12 de abril del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 2100-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, con Resolución de Gerencia N° 2100-2024-GTTSV-MPI de fecha 25 de marzo del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve: en su Artículo Primero Declarar Infundado, la solicitud presentada por el infractor MORON REYES JULIO CESAR, con respecto a la PIT N° 245050, con Código de Infracción M.02, de fecha 17/09/2023, por las consideraciones contenidas en la presente resolución., Artículo Segundo imponer la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, por el siguiente periodo retroactivo que inicia el 17/09/2023 y culmina indefectiblemente el 17/09/2026, al infractor Sr. MORON REYES JULIO CESAR, identificado con DNI N° 21524981, por la comisión de la infracción de código M-02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° ARL-623, en virtud de los considerandos precedentes;

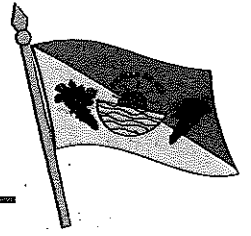
Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

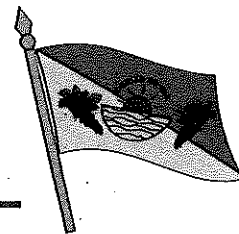
Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, el Sr. MORON REYES JULIO CESAR, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que la PIT N° 245050 de fecha 17 de setiembre del 2023, con código de infracción M - 02, debe de ser considerada nula y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con registro de trámite N° 5881-24 de fecha 15 de abril del 2024, indicando el infractor, que la Resolución de Gerencia N° 2100-2024-GTTSV-MPI emitida el 25 de marzo del 2024 y **por notificada el 12 de abril del 2024.**, solicita que en el ejercicio de su derecho de defensa y a la pluralidad de instancia, de acuerdo a lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220° INTERPONGO RECURSO DE APELACION



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



contra la Resolución de Gerencia N°: 2100-2024-GTTSV-MPI; de fecha 25/03/2024, a efectos que se declare NULA porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas y a los medios probatorios producidos del presente acto, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO UN PRINCIPIO RECTOR DEL ACTO ADMINISTRATIVO, ASIMISMO, EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE POR LO QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO;

Exponiendo los siguientes fundamentos de hecho:



1.- Que, con Resolución de Gerencia N° 2100-2024-GTTSV-MPI, se me declara **INFUNDADO** mi solicitud, acto resolutorio que vulnera el principio de legalidad y el debido procedimiento, por cuanto no se ha respetado la correcta aplicación del procedimiento administrativo sancionador, ya que dicho acto resolutorio, desconoce y viola lo previsto en el artículo 3°, 7°, 94°, 327° Y 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, máxime, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 y el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, sobre el correcto procedimiento para la imposición de la infracción al tránsito de código M1, M02, y otras;

2.- Que, con fecha 17-09-2023, a las 04:00 horas fui intervenido en un **OPERATIVO POLICIAL**, en la Av. Huacachina al frontis de la licorería The Silva - Ica, conforme se puede corroborar en el acta de intervención policial, que se adjunta al presente escrito, pasando la **PRUEBA DE ALCOHOLIMETRO**, dando como resultado **POSITIVO** al examen **CUALITATIVO**, en dicho **OPERATIVO POLICIAL** se encontraba un efectivo policial de la **UTSEVI**, un efectivo policial de la **UPIAT**, a cargo del mayor de la **UNIDAD DE TRANSITO**, conduciéndome a la comisaría de ICA, procedimiento que vulnera el principio de legalidad y el debido procedimiento, por cuanto no se ha respetado la correcta aplicación del procedimiento administrativo sancionador, ya que dicha **IMPOSICION DE LA INFRACCION INDICADA EN EL PETITORIO DEL PRESENTE ESCRITO**, desconoce y viola lo previsto en el artículo 327° del D. N° 016-2009-MTC, y el artículo 4° del DS N° 028-2009-MTC;

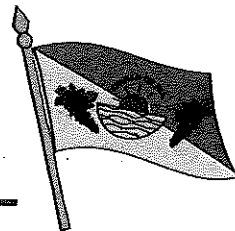
3.- Que, **CON EL PRESENTE RECURSO DE APELACION LO QUE SE TRAE A COLACION ES EL MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO POR PARTE DEL EFECTIVO POLICIAL CCASA CAHUANA LUIS ENRIQUE, CON CIP N° 31618589, DE LA SIAT**, por lo que, el efectivo policial que supuestamente detecta la infracción **DE MANERA FLAGRANTE** procede de una forma irregular e ilegal al desconocer lo establecido en el DS N° 016-2009-MTC, artículo 327 numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

4.- Que, de acuerdo también a lo señalado en el artículo 4° numeral 4.2 del DS N° 028-2009-MTC, señala: "Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad", dichos datos son obligatorios consignarlos en la papeleta de infracción al tránsito, cuando se realice un OPERATIVO POLICIAL;

5.- Que, asimismo, el artículo 94° del DS N° 016-2009-MTC, señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

6.- Que, el artículo 307° del DS N° 016-2009-MTC, en su numeral 2 señala: El efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o pruebas de coordinación y/o equilibrio, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

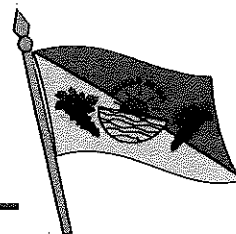
7.- Que, el artículo 328° del DS N° 016-2009-MTC, señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.

8.- Que, asimismo, el artículo 7° del DS N° 016-2009-MTC, señala: En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.

c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.

d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.

e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional).

f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento.

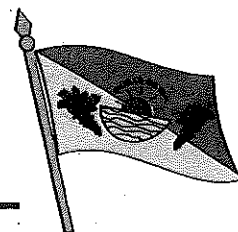
9.- En ese sentido podemos colegir que el efectivo policial que interviene en la vía pública a un conductor debe ser de manera flagrante, e imponer la infracción al tránsito en el día, lugar y hora, de la intervención policial, conforme lo señala el DS N° 016-2009-MTC y el D.S. N° 028-2009-MTC, por lo que dicha conducta AL SER DETECTADA DE MANERA FLAGRANTE CONFORME AL ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, se debió de levantar la papeleta de infracción IN SITU estos en la misma Av. Huacachina a las 04:00 horas por el efectivo policial S3 PNP GALLEGOS ARAPA FABIOLA, PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL - UTSEVI, y NO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA COMISARIA DE ICA, POR UN EFECTIVO POLICIAL QUE NO PARTICIPO EN EL OPERATIVO POLICIAL Y NO PERTENECER A LA UTSEVI;

10.- QUE, EN ESE SENTIDO PODEMOS COLEGIR QUE EL EFECTIVO POLICIAL ASIGNADO A LA UNIDAD DE TRÁNSITO QUE INTERVIENE EN LA VÍA PÚBLICA A UN CONDUCTOR DE MANERA FLAGRANTE, DEBERA PROCEDER CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3279 DEL DS N° 016-2009-MTC, ESTO ES LEVANTAR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN EN SITU, QUE EN ESE ORDEN DE IDEAS, SE TIENE LA MISMA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO COMO MEDIO PROBATORIO IDONEO, EL CUAL ES ELEMENTO PROBATORIO, EN LA CUAL SE PUEDE ACREDITAR QUE LA PAPELETA DE INFRACCION SE LEVANTO DENTRO DE LA COMISARIA DE ICA, POR UN EFECTIVO QUE NO PERTENECE A LA UNIDAD DEL CONTROL DE TRANSITO Y NO PARTICIPO EN EL OPERATIVO POLICIAL, POR LO QUE CAUSA SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, CONFORME A LO YA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10° DE LA LEY N° 27444 - LPAG Y A LO SEÑALADO EN EL INFORME N° 039-2020-MTC/18.01, Y EL INFORME N° 585-2022-MTC/18.01;

11.- Que, también existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, NO A CONSIGNADO CONFORME A LO PREVISTO EN EL DS N° 028-2009-MTC, EN SU ARTICULO 4° NUMERLA 4.2, QUE CUANDO SE DETECTE UNA INFRACCION AL TRANSITO EN UN OPERATIVO POLICIAL SE DEBE CONSIGNAR EL NÚMERO DE DOCUMENTO QUE AUTORIZÓ LA ACCIÓN DE FISCALIZACIÓN (OPERATIVO POLICIAL), O EN SU DEFECTO, EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD QUE DISPUSO EL OPERATIVO, BAJO RESPONSABILIDAD, HECHO QUE NO SE A CONSIGNADO EN LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO, POR LO QUE CAUSA SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, CONFORME A LO YA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10° DE LA LEY N° 27444 - LPAG;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



12.- Que, COMO UN NUEVO MEDIO PROBATORIO se tiene el Pleno Sentencia 437/2023 recaído en el expediente 0000142021-PI/TC, establece que la única autoridad para imponer papeletas de infracción al tránsito es el efectivo policial asignado al CONTROL DEL TRANSITO de las infracciones cometidas en ámbito urbano y el efectivo policial del CONTROL DE CARRETERAS dentro de la red vial, asimismo, establece que las papeletas de infracción al tránsito se levanta IN SITU en el lugar, fecha y hora donde se detectó la conducta infractora;

13.- Que, partiendo de lo señalado en el párrafo anterior con respecto a la competencia del efectivo policial de acuerdo a la jurisdicción, se tiene con respecto a la COMPETENCIA DEL EFECTIVO POLICIAL EN MATERIA DE TRANSITO se debe tener en cuenta lo previsto en el D.S. N° 016-2009-MTC, en su artículo 3° y 7° en cual señala; Que, en materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, es competente a través del efectivo asignado al control del tránsito (ZONA URBANA) o al control de carreteras (RED VIAL NACIONAL), desde esa premisa se tiene que la infracción al tránsito detectada conforme al ACTA DE INTERVENCION POLICIAL y la PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO los mismos que deberán ser considerados como documentos idóneos para su corroboración y veracidad de los expuesto, se desprende que la infracción la impuso un efectivo de la CIA DE PARCONA, que por lo previsto en el artículo 3° y 7° del D.S. N° 016-2009-MTC, los efectivos que debieron levantar e imponer la papeleta de infracción al tránsito, son los efectivos policiales que pertenecen al CONTROL DEL TRANSITO, conforme a su competencia, ya que el efectivo policial al CONTROL DEL TRANSITO tiene que regirse a lo dispuesto por el ente rector en materia de transporte y tránsito conforme al D.S. N° 016-2009-MTC, ya que ellos tiene la COMPETENCIA DE LEVANTAR PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO, conforme al cuadro de infracciones y sanciones al tránsito terrestre; tal es así, que conforme a lo expuesto y documentos adjuntados y estando a las normas señalados por el ente rector en materia de transporte y tránsito, se ha debido de imponer la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO POR LA POLICIA DE CONTROL DEL TRANSITO Y NO POR UN EFECTIVO DE COMISARIA;

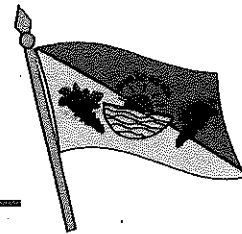
14.- Que, estado a lo previsto en el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, NO PUEDE PREVALECER LA CONSERVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO, se dice que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus ELEMENTOS DE VALIDEZ, NO SEA TRASCENDENTE, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, de ello se desprende que la autoridad emisora (Policía Nacional), NUNCA ENMENDÓ DICHOS VICIOS EN EL MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO, por lo que no se puede aplicar el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, POR NO SOLO BASTA CON NOMBRAR LA CONSERVACION DEL ACTO, SI NO QUE PARA LA CONSERVACIÓN DEBE EXISTIR UNA ACTO ADMINISTRATIVO CON LA ENMIENDA DE LOS VICIOS DETECTADOS;

15.- Que, su entidad deberá en tener presente que el recurso de apelación se plantea ante dos supuestos:

- i. Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas.
- ii. Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por lo que, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2100-2024-GTTSV-MPI, se encuentra en los dos supuestos por cuanto la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, NO a valorado los medios probatorios correctamente, y se ha apartado de lo señalado en el 3°, 7°, 94°, 327° Y 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, y el artículo 4° numeral 4.2 del D.S. N° 028-2009-MTC, asimismo, está desconociendo lo señalado por el ente rector en materia de transporte y tránsito como son el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 y el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, sobre el correcto procedimiento para la imposición de la Infracción al tránsito de código M1, M02, y otras, como nuevo medio probatorio se tiene el Pleno Sentencia 437/2023 recaído en el expediente 0000142021-PI/TC, los cuales deben ser valorados por el superior jerárquico;

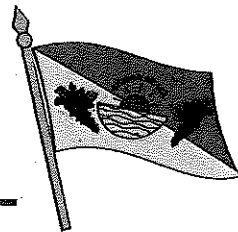
16.- Que, en consecuencia, de lo expuesto en el párrafo precedente QUE DICHA INFRACCION NO SE PUSO EN EL DIA, LUGAR Y HORA DONDE FUE LA INTERVENCION, QUE EL EFECTIVO POLICIAL NO ES DE LA UNIDAD DE TRANSITO Y EXISTEN VICIOS EN EL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO es necesario y de obligatorio cumplimiento que la administración realice la observancia obligatoria de los principios especiales que rigen la POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA, señalados en la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, como es el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ya que dicha infracción al tránsito VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL CONTENER VICIOS QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, por contravenir leyes y normas reglamentarias, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° numeral 1 y 2, por lo tanto, EXISTE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DE PLENO DERECHO DEBIDO DEJAR SIN EFECTO DICHO ACTO ADMINISTRATIVOS POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR SER DE DERECHO HABIENDO VULNERADO NORMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.



Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, como datos indispensables, como es en el recuadro de "Hora y Minutos" no es la real en la que se suscitó el evento a sancionar, "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo, que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como se plasma en el acta de intervención policial mencionada líneas arriba, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, sin carecer de vicios, que afecten, y que vengán más adelante, en descargos y apelaciones, que interrumpa el procedimiento administrativo sancionador;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



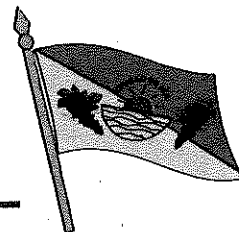
Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material, el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, de alegatos, que viene en ofrecer como medios probatorios, anexando los mismo, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, los mismo que adjunta en anexos y que manifiesta que se debe de traer a consideración, el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022- MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023- MTC/18.01, se tiene que de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, trae a colación, y de manera oficiosa tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Transito N° 245050, advierte que ésta fue impuesta con fecha 17 de setiembre del 2023 y en hora 13:31 Hrs, conforme se aprecia en el formato de la PIT en mención y, del Acta de Intervención Policial, señala como fecha del acontecimiento que dio origen a la infracción impuesta es del 17 de setiembre del 2023, a horas 04:00; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta y cotejo, hecho por parte de este Superior Jerárquico, a los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

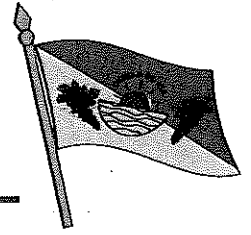


N°1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". En este contexto, se puede apreciar que la fecha y hora del Acta de Intervención Policial, es del 17 de setiembre del 2023, a horas 04:00 Hrs, y de la fecha y hora de la infracción plasmada en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 245050, es del 17 de setiembre del 2023 a horas 13:31 Hrs, del acto acontecido; es decir, que la presunta infracción plasmada en la papeleta se dio con posterioridad al Acta de Intervención Policial acotado, deviniendo consiguientemente en nulo, ya que el Acta de Intervención Policial, al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

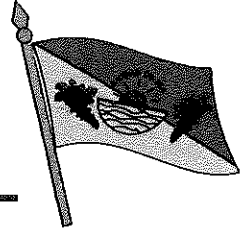


Que, de la Hoja Circular con Registro N° 0008114 de fecha 24 de junio del 2024, se remite a la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPI, y se presenta un escrito, el mismo que adjunta Carta de Respuesta de fecha 18 de junio del 2024, emitido por el Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú, Comisaria ICA, el mismo que indica que, mediante el cual solicita información de los siguientes: a) Si el efectivo PNP CCASA CAHUANA LUIS ENRIQUE en la fecha 17 de setiembre del 2023 se encontraba asignado a la unidad de control de tránsito, b) Que cargo desempeña el efectivo policial PNP CCASA CAHUANA LUIS ENRIQUE, c) A que dependencia policial pertenece el efectivo policial PNP CCASA CAHUANA LUIS. En consecuencia, el suscrito, emite el siguiente resultado: Respecto al Punto "A", se hace mención que el efectivo policial PNP CCASA CAHUANA LUIS ENRIQUE el día 17 de setiembre del 2023 se encontraba de servicio, como instructor en la sección de investigación de accidentes de tránsito (SIAT) conforme obra en el rol de servicio de esta COM-PNP-ICA., Respecto al punto "B", dicho efectivo policial se desempeña como instructor de la sección de investigación de accidentes de tránsito (SIAT)., Respecto al punto "C", El efectivo policial líneas arriba mencionado labora en la COM-PNP-ICA. **En ese contexto es de advertirse, que el artículo 7° del Derecho Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control de tránsito o al control de carretas, de conformidad con el presente reglamento., del caso que no asiste, debe de tenerse en consideración que la papeleta de infracción al tránsito, la PIT no ha sido impuesta por el efectivo policial que detecto la infracción y el que intervino, al administrado apelante, puesto que del acta de intervención policial, se aprecia que el efectivo policial que intervino fue la S3 PNP Gallegos Arapa Fabiola V., perteneciente a la UTSEVI – PNP, la misma que debió de aplicar la PIT N° 245050, mas NO el Efectivo Policial PNP CCASA CAHUANA LUIS E, el mismo que no pertenece a la UTSEVI – PNP, si no por el contrario en la Unidad COM-PNP-ICA en específico la unidad SIAT, la misma que sus integrantes cuenta con otras funciones, como son las investigaciones por accidentes de tránsito, en ese sentido se incumple y se vulnera Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;**

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al



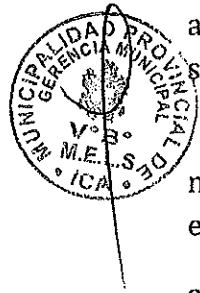
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;



Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;



Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

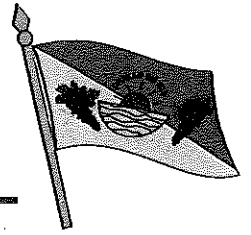
- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.



Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

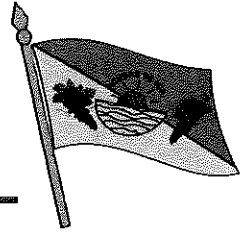
Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio, y de alegatos de apelación y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, además de sus exposición de considerarse de alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

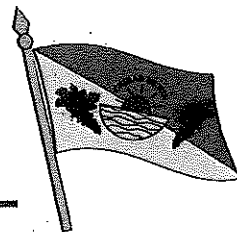
Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

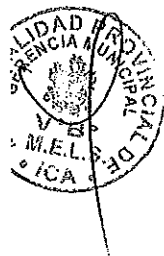
ARTICULO PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por MORON REYES JULIO CESAR, contra la Resolución de Gerencia N° 2100-2024-GTTSV-MPI de fecha 25 de marzo del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO la PIT, N° 245050, de fecha 17 de setiembre del 2023, con código de infracción M-02, impuesta a MORON REYES JULIO CESAR, identificado con DNI N° 21524981, durante la conducción del vehículo automotor de placa de rodaje N° ARL623.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO CUARTO. ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
05 JUL. 2024
HORA: 09:40 FIRMA: [Firma]
N° REG. [Firma]
ANEXO FOLIO: 703

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° 388
ENTIDAD: SGA - Ica / Permisos

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
la Resolución N° 388 de Fecha 03 JUL 2024

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL